

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:

Por un mes	2	ptas.
» tres meses	5'50	»
» seis meses	10'50	»
» un año	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes	2'50	ptas.
» tres meses	7	»
» seis meses	12'50	»
» un año	24	»

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. Artículo 4.º del Código Civil.)

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Junio.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone la ley de 15 de Mayo de 1920, debe llevarse a efecto el 31 de Diciembre de este año el Censo general de los habitantes de España y posesiones del Norte y costa occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea, para lo cual es de gran conveniencia comenzar inmediatamente la formación de la Estadística de «Edificios y albergues» que existan en cada uno de los Ayuntamientos y posesiones de la Nación.

Dicha estadística de «Edificios y albergues» servirá de base para la formación del Nomenclátor, que, referido al 31 de Diciembre del presente año—fecha en la que ha de llevarse a efecto la inscripción general de habitantes—, permitirá la publicación del próximo Censo, no sólo por Ayuntamientos, sino dando a conocer las entidades de población, grupos de viviendas y edificios diseminados que constituyan cada uno de los Municipios y posesiones de España.

Considerando este Ministerio que la Instrucción para llevar a cabo la expresada Estadística de «Edificios y albergues» comprende detalladamente el procedimiento más adecuado para realizarla, ha dado cuenta a S. M. el Rey (q. D. g.) de la necesidad de formar la estadística mencionada y del procedimiento determinado en la Instrucción para la ejecución de tan importante servicio, y se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preparatorio

del próximo Censo de población y como base fundamental del Nomenclátor general de España y de sus posesiones, proceda inmediatamente la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico a la formación de una estadística de los edificios y albergues que existan en cada uno de los Ayuntamientos y posesiones de la Nación, y que para llevarla a cabo se acomode en todo a la adjunta Instrucción que, con tal objeto, S. M. se ha dignado aprobar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1920.

ESPADA.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Instrucciones para llevar a efecto la Estadística de Edificios y albergues.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ENTIDADES DE POBLACIÓN.—DE LOS EDIFICIOS Y ALBERGUES Y SUS CLASIFICACIONES, Y DE LAS FAMILIAS QUE LOS OCUPAN

Artículo 1.º Para los fines de la Estadística de edificios y albergues, se entiende por *entidad de población* todo grupo de dos o más edificios o de albergues, o de edificios y albergues, juntamente, bien determinado y conocido con un nombre propio.

Se consideran como *diseminados* los edificios y albergues aislados que, sin formar grupo, se hallan esparcidos por el término municipal a que pertenecen; y también los palomares, pajares, bodegas, chozas de pastores, colmenares, cobertizos, etc., aun cuando constituyan grupos entre sí, que no están destinados principalmente a vivienda.

Los edificios aislados que sean notables en la comarca desde el punto de vista histórico, científico, religioso, artístico, industrial o administrativo, como puede ocurrir con un museo, faro, iglesia o santuario, castillo, fábrica, Casa Consistorial, etc., se estimarán, por excepción, como entidades de población.

Artículo 2.º Toda entidad de población debe tener un nombre, que será aquél con el cual se le conozca y designe comúnmente dentro y fuera del Ayuntamiento a que pertenece. La que no sea conocida en la localidad con un nombre propio específico, se la designará con el genérico respectivo seguido de un apelativo, o bien del nombre personal del dueño, del arrendatario o del inquilino de mayor relieve en la localidad, como: «Casas de la carretera», «Molinos de la Vega», «Pajares de Juan Sáez», etc.

Cuando una entidad de población sea conocida en el país con dos nombres, se la designará con los dos, por ejemplo: Belmonte de Tajo o Pozuelo de Belmonte.

Artículo 3.º Las entidades de población se clasificarán en ciudades, villas, lugares, aldeas y caseríos.

Cuando no se puedan clasificar con los anteriores calificativos, se emplearán aquellos que den a conocer de alguna manera el uso a que están destinados los edificios o albergues que las forman, o los más importantes de ellas, como por ejemplo: Estación del ferrocarril, Corrales de ganado, Pajares, etc., o con los que vulgarmente son conocidos en la localidad.

Artículo 4.º Se clasificarán como ciudades y villas las entidades de población que, así calificadas, figuran en el Nomenclátor oficial del año 1910, y las que con posterioridad a esta fecha hayan adquirido, por disposiciones legales, tales categorías.

Para las restantes clasificaciones se tendrá presente que:

Lugar, es la entidad de población que en la localidad sea designada con ese título y tenga, además, distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general, la palabra lugar indica que la entidad a que se aplica tiene o ha tenido término jurisdiccional.

Aldea, es la entidad de menos vecindario y población frecuentemente más diseminada que el lugar, pero cuyos edificios forman también a veces calles y plazas.

La palabra aldea envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

Caserto, es el grupo de dos o más edificios que, estando próximos entre sí, no lleguen a formar calles ni plazas; de los cuales, alguno, por lo menos, ha de estar habitado. Estos grupos pueden ser también clasificados con la palabra o palabras que de una manera sucinta indiquen el uso a que se destinan el principal o los principales edificios de que se compone el grupo.

Las condiciones anteriormente señaladas para cada una de dichas tres clases de grupos de edificios, no serán obstáculo para que tales entidades puedan ser clasificadas con el calificativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, por ejemplo: arrabal, barrio, barriada, colonia agrícola o industrial, etc.

Artículo 5.º Para los efectos de la estadística de que se trata,

Edificio, es toda obra de fábrica con techumbre o cerramiento, tenga o no condiciones de habitabilidad. Si posee condiciones de habitabilidad, esté o no habitado, recibe la denominación de *casa*.

Cuando sin solución de continuidad y al lado de una casa existan varias dependencias de la misma, como pajares, boyeras, etc., de manera que vengan a constituir un todo con la casa, se considerará dicho conjunto como un solo edificio para los fines de este Nomenclátor.

Albergue, es la construcción que se diferencia de las anteriores por su fabricación endeble y escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas, chozas, etcétera, que, al igual de los edificios, pueden tener o no condiciones de habitabilidad aunque siempre deficientes.

La casa destinada por su construcción a ser habitación de una o más familias o individuos, y también la parte cualquiera de edificio o albergue utilizado para morada u hogar de una o más familias, constituye lo que se entiende por *vivienda*, aun cuando el edificio o albergue, por su naturaleza u objeto de su construc-

ción, excluya el concepto de habitación humana.

Artículo 6.º Los edificios en construcción se considerarán como si estuvieran terminados, siempre que se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Lo mismo se hará con los abandonados y ruinosos, consignando tal estado; pero se prescindirá de los que se encuentren sin cubierta o cerramiento, a menos que recuerden alguna gloria histórica o artística, circunstancia que, en tal caso, se haría constar.

No se tendrán en cuenta los recintos al descubierto de los cementerios; pero los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etc., se considerarán como tales edificios.

También se prescindirá de los corrales y encerraderos que no tengan cubierta o que la posean sumamente efímera; así como de los resguardos y abrigos para personas y ganados que, siendo portátiles o muy endeble, sólo están destinados a durar por breve tiempo y casi determinado.

Artículo 7.º Los edificios se dividen por razón de su naturaleza en *habitables e inhabitables*. Son los primeros, los que están destinados a viviendas; los segundos, aquellos que, por la índole de su destino, excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, los palomares, etc. Los habitables se subdividen en *habitados y accidentalmente inhabitados* por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable a los albergues.

Artículo 8.º Los edificios se clasifican además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquellos que, bajo techado, cubierta o tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle o el del campo, poco más o menos, sin tener en cuenta las cuevas o sótanos. Los pisos que pasen de uno se contarán por el de solares o pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores o atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, pues, pisos los graneros, desvanes y sitios semejantes destinados a guardar frutos, productos de industria, utensilios de labor, etc., aun cuando no se habitan, con tal que ocupen, por lo menos, las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Artículo 9.º Para hacer el recuento del número de familias correspondientes a los edificios y albergues se tendrá en cuenta que cuando varios individuos, sean parientes o extraños, habiten en compañía, pero vivan con independencia, por contar con recursos propios y atender aisladamente a su sostenimiento, sin que puedan calificarse de huéspedes o dependientes unos de otros, se considerarán como familias distintas.

Así, por ejemplo:

Un matrimonio solo o con hijos, juntamente con sus sirvientes, constituirán una familia.

Toda persona, viuda o soltera, mayor de edad o emancipada, que viva por su cuenta, se considerará, con sus criados, como una familia.

Dos matrimonios, sean o no parientes, que ocupen un mismo hogar, o una persona emancipada que viva con un matrimonio, sin depender para su subsistencia de él, formarán dos familias.

Los cónyuges que por no hacer vida común habiten casas distintas, cada uno de ellos será cabeza de familia.

También se considerará como una sola familia:

a) Cada comunidad religiosa de varones o hembras.

b) Los que se alojen en una fonda, casa de huéspedes o posada, así como los acogidos en un establecimiento benéfico, penitenciario, casa de salud, etc.

c) La fuerza armada alojada en un cuartel o casa-cuartel.

CAPÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN DE ENTIDADES Y SUS DATOS

Artículo 10. Las entidades de población definidas en el párrafo primero del artículo 1.º serán inscriptas una por una en línea separada, con su nombre propio y por riguroso orden alfabético, como se indica en el estado número 1, adjunto a esta Instrucción.

También se harán constar, como si fueran entidades de población, los edificios aislados señalados en el párrafo último del repetido artículo 1.º; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

Los edificios diseminados definitivamente en el segundo párrafo del susodicho artículo 1.º, se consignarán englobados en dos líneas, según que su distancia a la capital del Ayuntamiento no exceda o exceda de 500 metros, conforme se señala en el expresado modelo número 1.

Artículo 11. El modo especial de estar distribuida la población en las provincias de Asturias y Galicia, donde la parroquia, por respetables tradiciones, viene a constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige que para estas regiones se emplee en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 2. Por consiguiente, en los distritos municipales de estas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

Primera. En la primera casilla se registrarán, con sus nombres propios y por orden alfabético, todas las parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también entre paréntesis el nombre de advocación que lleven y la categoría que tengan por medio de las iniciales P. y A. para distinguir las «principales» de las que son «anejas».

Segunda. Los nombres de las parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda, en la segunda casilla, las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada parroquia para consignar en ella, en la forma que se detalla en el citado modelo número 2, los edificios y albergues diseminados que les correspondan.

Tercera. Varias poblaciones de relativa importancia constan

de dos o más parroquias, y con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando esto suceda, hállese o no enclavados dentro del casco de la ciudad o villa los templos de tales parroquias, éstas aparecerán registradas dos veces: una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan con los de las demás parroquias urbanas; y otra como rural, con las entidades de población y diseminados que le pertenezcan. En este último caso se harán constar, después del nombre de advocación, las palabras «de afuera», para indicar que parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad urbana.

Cuarta. Las parroquias urbanas, que son para este objeto las que por completo, o en parte nada más, corresponden al casco de la población, aparecerán designadas en la primera casilla por orden alfabético, dentro de una llave abierta hacia la izquierda, a cuyo frente, en la segunda casilla, se consignará el nombre de la ciudad o villa de que se trate.

Artículo 12. Al verificarse la inscripción de las entidades se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones o viviendas, aunque no haya en la comarca otros de igual nombre; por ejemplo: Alcalá de Henares, Valverde del Camino, y otros casos análogos.

Artículo 13. Cuando una entidad de población sea conocida en el país con dos o más nombres se consignará primero el oficial y a continuación los demás que tenga; por ejemplo: Belmonte de Tajo o Pozuelo de Belmonte; y cuando se pronuncien con algunas variantes se expresarán también éstas, como en Arceniega o Arceniega, Fuenteovejuna o Fuenteabejuna, etc.

Artículo 14. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en la misma forma que los escriben los hijos del país, con el fin de que pueda conocerse la genuina y natural pronunciación de las mismas; procurando observar, para los que figuren en el Nomenclátor del año de 1910, la ortografía con la cual se hayan escrito. Se cuidará, sin embargo, de corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste a las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Artículo 15. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo llevarán éste pospuesto y entre paréntesis, como Ferrol (El), Pedroñeras (Las), a menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca los separe el uso, caso en el cual irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Lavíd, etc.

Artículo 16. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo o de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Villahermosa, etcétera, se escribirán, en general, unidos formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos, de manera constante,

se respetará tal costumbre, pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, por ejemplo: Arroyo-Molinos, en vez de Arroyo de los Molinos o Arroyo de Molinos.

Artículo 17. La inscripción de los datos correspondientes a las entidades de población y diseminados se ajustará estrictamente al modelo número 2, tratándose de los Ayuntamientos de las provincias de Galicia y Asturias, y al modelo número 1 en los restantes Municipios de España.

Se distinguirá la cabeza de cada Ayuntamiento subrayando el nombre de la población que la representa.

Las distancias a la capital del Municipio se contarán por la vía practicable más corta, desde los muros o última casa de la capital a la primera de la entidad a que se contraiga la medición, considerándose vía practicable aquella por donde puedan conducirse carros y otros vehículos, y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía aquella por la que ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones a lomo. Dichas distancias se distinguirán con las iniciales C. C. Ch y Vp., según que, respectivamente, se tomen a lo largo de una carretera, camino de carros, camino de herradura o vereda de peatones.

En los Ayuntamientos en los cuales sus capitales no correspondan a los mayores núcleos de población, con arreglo al Censo oficial del año 1910, se harán constar también, con sujeción a las normas marcadas en el párrafo anterior, las distancias de las entidades que constituyan el Municipio a dicho mayor núcleo.

CAPÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS QUE HAN DE INTERVENIR EN LOS TRABAJOS

Artículo 18. Dada la íntima relación que con el Censo de la población tiene el servicio de la Estadística de edificios y albergues, se utilizarán—como organismos auxiliares de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en los trabajos de formación de la citada estadística—Juntas provinciales y municipales que se titularán del Censo de la población, quedando disueltos los organismos que, con la misma denominación, fueron creados con arreglo a lo dispuesto por el artículo 24 de la Instrucción de 27 de Julio del año de 1910.

Artículo 19. Las Juntas provinciales del Censo de la población, que tendrán su residencia en las capitales de provincia, estarán constituidas por:

El Gobernador civil, que será el Presidente.

El Delegado de Hacienda, que será el Vicepresidente.

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

El Jefe de la Comandancia de Carabineros, donde exista.

Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación o por la Comisión provincial de la misma.

El Fiel-Contraste de la provincia, y donde haya más de uno, el más antiguo.

El Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de la provincia o el Ingeniero del mismo servicio por aquél designado.

El Inspector de Primera enseñanza de la provincia, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Jefe de Estadística de la provincia dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será el Secretario, con voz y voto.

Artículo 20. Formarán las Juntas municipales del Censo de la población, que residiran en las capitales de los Ayuntamientos respectivos:

El Alcalde, que será el Presidente.

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia municipal, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo

Un Jefe u Oficial de la Guardia civil designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

Un vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola donde existan, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

Todos los Maestros municipales de Primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20 000 habitantes, según el Censo del año de 1910, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio, donde exista este funcionario, que será el Vicesecretario de la Junta.

Artículo 21. Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores y quedarán constituidas cinco días después de publicada esta Instrucción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Las Juntas municipales serán convocadas por los Alcaldes respectivos y quedarán constituidas ocho días después de aparecer inserta esta Instrucción en dicho *Boletín Oficial*, tratándose de Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes, según el Censo correspondiente al año de 1910, y diez días después en los restantes Municipios.

Si para la constitución de las Juntas, tanto provinciales como municipales, o para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta Instrucción les encomienda no concurrieran la mitad

más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurran.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no asistan a las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes de las mismas y, a falta de éstos, los Vocales de mayor edad de las correspondientes Juntas.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de la población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, de la Provincia o del Municipio, estén o no retribuidos.

Artículo 22. Inmediatamente después de constituidas las Juntas provinciales del Censo, designarán de su seno tres Vocales que, con el Gobernador civil y el Jefe provincial de Estadística, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia; la cual, en nombre de su respectiva Junta provincial, estudiará, deliberará y ejecutará todos los trabajos que le encomienda esta Instrucción, o que en lo sucesivo le encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Comisión ejecutiva quedará constituida a la mayor brevedad. Será su Presidente el Gobernador, y Secretario, el Jefe provincial de Estadística. Cuando el Gobernador no concurra a las sesiones de la Comisión ejecutiva, presidirá el Vocal de más edad. Los trabajos que lleve a cabo dicha Comisión, serán sometidos a la aprobación definitiva de la Junta provincial.

Artículo 23. Una vez constituidas las Juntas municipales del Censo de la población, procederán sin demora a designar de su seno tres Vocales para que, con los Vocales natos que después se señalan, formen la Comisión ejecutiva de cada Ayuntamiento; Comisiones a las cuales, análogamente a lo dispuesto respecto de las Comisiones ejecutivas de las Juntas provinciales, incumbirá el estudio, deliberación y ejecución de todos los trabajos que por la presente Instrucción se les encomienda, o que en lo sucesivo les encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; trabajos que han de ser sometidos a la aprobación definitiva de la correspondiente Junta municipal.

Artículo 24. En las capitales de provincia serán Vocales natos de la Comisión ejecutiva, los Vocales de la Junta municipal; Jefe u Oficial de la Guardia civil; funcionario de la Sección provincial de Estadística, dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, y Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio.

En los demás Ayuntamientos serán Vocales natos de la Comisión ejecutiva, los Vocales de la Junta municipal, Jefe, Oficial o Comandante del puesto de la Guardia civil y el Maestro o Maestros de Primera enseñanza.

La Comisión ejecutiva de la Junta municipal estará presidida por el Alcalde, y, cuando éste no

asista a las reuniones que dicha Comisión celebre, por el Vocal de más edad; actuando de Secretario el del Ayuntamiento.

Artículo 25. Las repetidas Comisiones ejecutivas municipales quedarán constituidas dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Instrucción en el *Boletín Oficial* de las respectivas provincias.

Constituidas las Juntas y Comisiones ejecutivas municipales, los Alcaldes-Presidentes darán cuenta de ello, sin pérdida de momento, a los Gobernadores-Presidentes de las correspondientes Juntas provinciales, remitiéndoles, al propio tiempo, copia de cada una de las actas levantadas en las sesiones en que se constituyeron dichos organismos.

Artículo 26. Es aplicable a las Comisiones ejecutivas, en su modo de funcionar, lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 21 de la presente Instrucción, para las deliberaciones y acuerdos de las Juntas provinciales y municipales, por lo que respecta al servicio de la Estadística de edificios y albergues.

Artículo 27. Para auxiliar a las mencionadas Comisiones ejecutivas municipales, los Alcaldes nombrarán los Agentes que sean precisos para que tales Comisiones puedan efectuar sus trabajos dentro de los plazos que se señalan.

Las designaciones de estos Agentes podrán recaer:

a) En dependientes del Municipio aptos para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares, modelos A y B.

b) En personal retribuido por el Ayuntamiento.

c) En individuos residentes en el Ayuntamiento que, por sus condiciones y cualidades de actividad, patriotismo, conocimiento de la localidad y amor al Municipio en que habitan, se presten a cooperar en los trabajos de la presente estadística; los cuales, por su naturaleza y aspecto social, necesitan el concurso y acción personal de los ciudadanos.

CAPÍTULO IV

DE LOS TRABAJOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES, COMISIONES EJECUTIVAS Y SUS AGENTES.

Artículo 28. Cada Comisión ejecutiva, en la sesión que se constituya, procederá al estudio detenido de su correspondiente término municipal, con el fin de determinar:

a) Las entidades de población, definidas en el artículo 1.º de esta Instrucción, existentes en el término municipal, nombre, clase y demarcación de cada una y su distancia a la capital del Ayuntamiento, teniendo muy presente al efecto lo señalado en los artículos 1.º al 4.º y párrafo tercero del artículo 17 de la misma Instrucción, y consultando además los Nomencladores oficiales del Ayuntamiento, publicados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

b) La parte aproximada de superficie del término municipal que abarca cada uno de los cuadrantes formados por las direcciones Norte-Sur y Este-Oeste, que se cruzan en la Casa-Ayuntamiento, con el fin de conocer

los edificios y albergues aislados existentes en dichos cuadrantes.

c) La demarcación, tanto del casco del Ayuntamiento, como de la parte diseminada, que puede asignarse a cada Agente, para que en un plazo de seis días, como máximo, pueda recorrerla, tomando los datos que se detallan en las hojas auxiliares, modelos A y B, que se acompañan.

Terminado dicho estudio, y como consecuencia del mismo, las Comisiones ejecutivas propondrán a los Alcaldes que procedan sin demora al nombramiento de los Agentes que, con aptitud para la ejecución de los trabajos, sean necesarios.

Una vez designados los Agentes e instruidos convenientemente por las correspondientes Comisiones ejecutivas, dichos Agentes procederán, sin pérdida de momento, a llenar las hojas auxiliares A y B, cuidando de que cada edificio o albergue ocupe una línea de la hoja, en la cual, en presencia del mismo edificio, se irán consignando cada uno de los datos que se expresan en las respectivas casillas; consultando al efecto los artículos 5.º al 9.º, que marcan lo que se entiende por edificio y por albergue, y lo referente a pisos de los edificios, viviendas, familias y habitabilidad, y el artículo 17, por lo que hace mención a distancias de las entidades de población y de los edificios y albergues diseminados.

Se hará constar también en la casilla correspondiente si el edificio o albergue que se tiene delante es casa, iglesia, ermita, cuartel, museo, convento, etc., dato interesante como precedente para proyectar, cuando convenga, un Censo de edificios.

Las Comisiones ejecutivas examinarán las hojas auxiliares, las comprobarán con los antecedentes que obren en el Ayuntamiento referentes al último padrón y a la más reciente rotulación de calles y numeración de edificios, prescrita por las Ordenanzas municipales, como también con las copias del Registro fiscal de edificios u otros documentos pertinentes que pudieran existir en la Secretaría del Municipio; rectificando sobre el terreno, si fuere preciso, los errores u omisiones que se hubieren observado.

Las hojas auxiliares, una vez examinadas y aprobadas, deberán ser autorizadas con la firma del Agente y con el V.º B.º de la Comisión ejecutiva, procediendo estas Comisiones, acto seguido, a resumir, con sujeción a las normas marcadas en el capítulo II, los datos que contengan tales hojas en los estados municipales impresos por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y remitidos, al efecto, por las Juntas provinciales a las municipales correspondientes.

De dichos resúmenes municipales se harán dos ejemplares, los cuales, juntamente con las hojas auxiliares y una simple reseña en la que, sucintamente, se relaten los trabajos verificados por la Comisión ejecutiva, con las indicaciones que se estimen oportunas conducentes al mejoramiento del servicio de que se trata, se someterán a la aprobación de la Junta municipal.

En el caso de que la Junta municipal acordara introducir modificaciones en el trabajo presentado por la Comisión, se hará constar en acta cuáles sean éstas, y dichas modificaciones se introducirán en los ejemplares de que antes se hace mérito. Los resúmenes, tal como sean aprobados por la Junta, serán sellados y autorizados por el Alcalde-Presidente y Secretario, en representación de la Junta, remitiéndose uno de ellos al Gobernador-Presidente de la Junta provincial, acompañado de todas las hojas auxiliares del Ayuntamiento que han servido para formarlos, la Memoria a que se alude en el párrafo anterior y una copia de la mencionada acta; esta última se enviará en el caso de que la Junta municipal no hubiere aprobado íntegramente el trabajo de la Comisión ejecutiva.

Los datos a que se contrae la presente estadística se referirán al «1.º de Julio del corriente año»; y todos los trabajos que por virtud de esta Instrucción son de la incumbencia de las Juntas municipales deberán quedar terminados en el plazo improrrogable de «cuarenta días», en los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes de derecho del Censo oficial de 1910, y de «sesenta días», en los de 20.000 y más habitantes, a contar desde la fecha en que se constituyan dichas Juntas municipales.

Estas Juntas contestarán a los pliegos de reparos que, sobre los trabajos y estados de referencia, les dirijan las Juntas provinciales y, en su caso, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, practicando, al efecto, sobre el terreno los reconocimientos que sean indispensables para rectificar los errores observados o para reparar las omisiones que se hubieren cometido, o para dar explicación satisfactoria a las observaciones de dichas Juntas provinciales o de la Dirección general, en su caso.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES Y SUS COMISIONES EJECUTIVAS.

Artículo 29. Las Juntas provinciales del Censo y, en su nombre, las respectivas Comisiones ejecutivas, podrán disponer de

los funcionarios, noticias y medios materiales con que cuentan las oficinas provinciales dependientes del Instituto Geográfico y Estadístico para todo cuanto se refiere a la formación de la estadística de que se trata.

Artículo 30. A medida que las Comisiones ejecutivas vayan recibiendo los documentos expresados en el artículo 28, enviados por las Juntas municipales a los respectivos Gobernadores-Presidentes, los examinarán detenidamente, comparándolos con los datos y documentos que, a este efecto, les proporcionarán los Jefes de Estadística, y con los de los registros fiscales de edificios de los correspondientes Ayuntamientos pedidos a tal fin, el día 1.º de Julio próximo por los Gobernadores civiles a los Delegados de Hacienda; y, cuando el caso lo requiera, extenderán los oportunos pliegos de reparos que, por conducto del Gobernador-Presidente serán remitidos a los Alcaldes para que las respectivas Juntas municipales rectifiquen los datos o respondan de su exactitud en el improrrogable plazo de quince días.

Cuando la Comisión ejecutiva de provincia entienda que son aceptables las noticias comprendidas en los documentos remitidos por las Juntas municipales, dicha Comisión acordará que se consigne en los estados o resúmenes municipales una nota autorizada por el Secretario, en la que se estampen las palabras «examinado y conforme», e igual procedimiento se seguirá con los estados que, por virtud de los pliegos de reparos, vayan rectificando las Juntas municipales, si éstas lo han verificado a satisfacción de las Comisiones ejecutivas de provincia.

Artículo 31. Transcurrido el plazo de quince días, a que se refiere el artículo precedente, sin haberse obtenido contestación al pliego de reparos, o sin que la respuesta desvanezca los temores fundados de que se hubieran cometido errores u ocultaciones de importancia, no rectificadas, las Comisiones ejecutivas de provincia propondrán a la Junta provincial, y ésta a su vez, si estuviere conforme, por conducto del Gobernador-Presidente, a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno de los trabajos ejecutados por las Juntas municipales.

Estas Comisiones redactarán una reseña, en la cual se expondrán, de manera clara y sencilla, a la Junta provincial, los hechos observados durante la visita, en relación con el servicio de que se trata y las modificaciones introducidas en las hojas auxilia-

res A y B, y en los estados resúmenes, que han debido ser nuevamente sometidos a la aprobación de la Junta municipal.

Las Comisiones ejecutivas de provincia informarán detalladamente sobre los puntos que comprenda la indicada reseña y sobre la responsabilidad que corresponda a los que hubieren intervenido en los trabajos de la estadística tantas veces citada, y, sometido este informe, para cada caso, a la aprobación de la Junta provincial, será enviado a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, dentro del plazo más breve posible.

Artículo 32. Independientemente de las visitas de comprobación de que trata el artículo anterior, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se reserva la facultad de acordar, en cualquier período del servicio de la Estadística de edificios y albergues, las visitas e inspecciones para que está autorizada por la legislación vigente.

Los gastos que ocasionen las visitas de comprobación e inspecciones reglamentarias, aunque hayan sido abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las Corporaciones, Autoridades o particulares que a ellas hubieren dado lugar con su negligencia o con la ocultación u omisión de datos estadísticos; correspondiendo a la expresada Dirección general declarar quiénes son los responsables al reintegro.

Artículo 33. Los documentos municipales de la Estadística de edificios y albergues, luego de haber sido examinados por las Comisiones ejecutivas en la forma prevenida por el artículo 30, serán sometidos a la aprobación de las Juntas provinciales, y consignada en los estados o resúmenes municipales la diligencia de aprobación, que será autorizada por el Secretario, con el visto bueno del señor Presidente, los expresados documentos municipales serán conservados en las Secretarías de las mencionadas Juntas provinciales.

A su debido tiempo dispondrá la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la formación de resúmenes generales, con arreglo a modelos que en su día se circularán, la redacción de Memorias, la extensión de notas que expresen hechos o conceptos relacionados con el espíritu general del Nomenclátor en cada provincia y todo cuanto se dirija a completar esta obra de reconocida importancia.

Artículo 34. Los Gobernadores-Presidentes de las Juntas provinciales velarán por el exacto cumplimiento de la presente Instrucción y a tal fin, harán uso, si preciso fuera, de las facultades

que como Gobernadores civiles de las provincias les son propias.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALCALDES-PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES Y SUS COMISIONES EJECUTIVAS.

Artículo 35. Corresponde al Alcalde de cada Ayuntamiento:

1.º Constituir la Junta y Comisión ejecutiva del Municipio, dentro de los plazos marcados, hechos previamente los nombramientos que son de su incumbencia y la convocatoria necesaria al efecto.

2.º Convocar siempre que sea preciso y presidir las sesiones de la Junta y Comisión ejecutiva, con el fin de que puedan llevar a cabo, en el tiempo señalado, el servicio que por esta Instrucción se les encomienda.

3.º Disponer que se levante acta de cada sesión, la cual autorizará en representación de la Junta o Comisión, juntamente con el Secretario.

4.º Comunicar quincenalmente a la Junta provincial el estado y marcha de los trabajos que se encargan a los organismos que preside.

5.º Nombrar los Agentes que la Comisión ejecutiva necesite para realizar la misión que se le confía.

6.º Proporcionar a los Agentes el documento preciso para que, en el recorrido de su demarcación, sean reconocidos como mandatarios y auxiliares de la Comisión ejecutiva, y cumplidores, por consiguiente, de las órdenes del Alcalde.

7.º Proveer a la Comisión ejecutiva del material y ejemplares de las hojas auxiliares A y B que ella y sus Agentes precisen.

8.º Sufragar de los fondos municipales los gastos que originen los trabajos confiados a la Junta, Comisión ejecutiva y Agentes.

9.º Cuidar de que todos los trabajos referentes a la Estadística de edificios y albergues correspondientes al Ayuntamiento que rige sean ejecutados con rigurosa sujeción a los preceptos de la presente Instrucción.

10. Prevenir y obviar, con el prestigio de su personalidad y autoridad dentro de la localidad, los obstáculos que el vecindario pudiera oponer a la gestión de la Comisión ejecutiva y sus Agentes.

Artículo 36. El Secretario de la Junta y Comisión ejecutiva comparte con el Alcalde-Presidente las responsabilidades y obligaciones, imponiéndosele el deber de proponer y hacer presente a dicha Autoridad local todo cuanto le incumbe de las diferentes fases del servicio de que se trata; siendo imputables al Secretario las deficiencias, errores u omisiones descubiertas en la ejecución de los trabajos, si en el momento oportuno dejó de indicar al Alcalde la manera de subsanarlas.

Madrid, 26 de Mayo de 1920.—
Espada.